El juez de instrucción en los procesos atribuidos al Tribunal del Jurado: un típico fenómeno de desdoblamiento de personalidad

Juan Damián MORENO

ı

Al margen de lo que constituye en esencia el verdadero significado que en nuestro ordenamiento jurídico ha supuesto la instauración del jurado, cuyas indudables repercusiones han sido sobradamente puestas de relieve, no sólo en los debates que acompañaron a la promulgación de la L.O. 5/95, sino en los que se están sucediendo como consecuencia de las experiencias obtenidas con motivo de su puesta en funcionamiento, existen no obstante otros aspectos de dicha ley no menos importantes y que por su interés quizás convenga destacar en función de la incidencia que tienen en relación con el conjunto de principios que informan nuestro actual modelo de justicia penal.

Entre todos ellos, uno de los que más nos ha llamado la atención es el relativo al tratamiento que recibe la figura del juez de instrucción en la sustanciación de las causas encomendadas al Tribunal del Jurado y en donde se observa cómo los autores de la ley han procurado esmerarse al máximo introduciendo un buen número de novedades a fin de proporcionarle el suficiente grado de imparcialidad que le permitiese desarrollar unas funciones de naturaleza diferente a las que desempeñan en la actualidad, en clara sintonía con los criterios que han presidido las últimas reformas que se han acometido en los países de nuestro entorno.

A todo ello hay que añadir el hecho de que por diversas circunstancias, el tradicional papel del juez de instrucción, tal como venía configurado en la LECRIM en cuanto representante de un modelo basado en el sistema acusatorio formal, ha comenzado a ser en estos últimos tiempos objeto de innumerables e injustificadas críticas, hasta el punto de que desde diversos ámbitos doctrinales se haya comenzado una campaña a favor de su desaparición, haciéndole incluso responsable de la mayor parte de los males que aquejan a nuestro proceso penal.

Como consecuencia de ello, el legislador de la L.O. ha optado por diseñar un nuevo modelo de instrucción, muy similar al existente en otros países, con la intención de superar esos inconvenientes que al parecer se derivan de la aplicación del sistema de la LECRIM y que a su vez respondiera a las exigencias de un proceso penal

mucho más acorde con el conjunto de garantías procesales que han ido surgiendo al amparo de la jurisprudencia constitucional de estos últimos años y muy particularmente en relación con la función del juez de instrucción en un sistema organizado bajo la vigencia de lo que se ha venido entendiendo como sistema acusatorio.

Desde este punto de vista es claro que a tenor de los modelos en los que se ha inspirado nuestro legislador, fundamentalmente el acogido en Italia tras la reforma de 1988, bien podía decirse que la solución debiera haber merecido una valoración positiva, al menos en cuanto se refiere a la necesidad de superar el tradicional desequilibrio entre los poderes de las partes y el juez en la fase preparatoria del juicio oral, introduciendo instituciones que la justicia continental había ido paulatinamente incorporando a sus leyes procesales y cuyo origen hay que buscarlo en los principios que presiden el denominado "adversary sistem", que como todo el mundo sabe, se caracteriza entre otras cosas por un predominio casi absoluto de los poderes de las partes en la dirección del proceso y del que se deriva una situación de privilegio en la conformación del material instructorio y en consecuencia en la delimitación del objeto del proceso penal.

Sin embargo, a la vista de la regulación contenida en la L.O. 5/95, el legislador español se ha quedado a medio camino, pues aun habiendo asumido el reto que le brindaba la aprobación de esta ley, lo cierto es que lo ha llevado a cabo sin que se dieran las condiciones para que estas modificaciones alcanzaran el nivel idóneo para su efectiva aplicación, pues es evidente que el modelo en el cual se han inspirado los autores de la ley es prácticamente incompatible con el mantenimiento de la figura del juez instructor, o, por lo menos, con algunas de las funciones atribuidas del juez de instrucción en las sucesivas secuencias en las que se estructura este procedimiento.

La diferencia radica esencialmente en que siendo ambos modelos esencialmente idénticos, sin embargo la investigación en aquellos países a los que se ha tomado como modelo se ha encomendado al Ministerio Fiscal, mientras que en nuestro ordenamiento sigue siendo competencia del juez de instrucción y ello provoca, a pesar de la anunciada generalización de estos criterios en próximas reformas procesales, profundas contradicciones en relación con los poderes atribuidos al juez en las distintas fases en las que se organiza este nuevo procedimiento, hasta el punto de que conforme avanza la instrucción el mismo juez viene obligado a asumir personalidades dife-

^{*} Texto correspondiente a la intervención en el curso organizado por la Universidad Europea CEES bajo el título "*El jurado:* del anhelo de su idea al problema de su realidad", dirigido por el Prof. Dr. D. Fernando Ibáñez López-Pozas, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la UEM-CEES.

rentes dependiendo del escenario en que se mueva en cada momento, ya que como se verá, desde esta perspectiva no es el mismo juez el que desarrolla su labor antes del auto de incoación de aquel otro a partir del que se dicta esta resolución ni mucho menos del que finalmente interviene en la audiencia preliminar.

II

Si observamos cómo se aplica el sistema en los ordenamientos en los que la investigación corre a cargo del Ministerio Fiscal comprenderemos fácilmente la razón de esta especie de metamorfosis que ha de sufrir el juez español. Por una parte es claro que hasta tanto no concurran los presupuestos a los que alude el art. 24 y que evidentemente condicionan la necesidad de incoar el procedimiento al que se refiere esta ley, el juez de instrucción goza de un alto grado de autonomía en cuanto a los poderes de investigación que la ley le atribuye en consonancia con los principios que informan las normas contenidas en la LECRIM.

Por consiguiente, este es un juez que viene obligado a desarrollar una labor primordialmente dirigida a la averiguación de los hechos delictivos y, si se quiere calificar de esa manera, con un predominio de sus funciones inquisitivas (tan inquisitivas como las que preside la actuación del Ministerio Fiscal en el derecho alemán o italiano), las cuales debe llevar a cabo por lo menos hasta que concurran los requisitos que la ley exige para proceder al cambio del procedimiento, lo cual sólo sucederá si de lo actuado existen motivos suficientes para proceder contra alguna persona sobre la que recaigan más que sospechas acerca de la comisión del delito que determinó el inicio de las actuaciones.

La labor del juez en esta fase procesal sería, desde este punto de vista, equiparable a la que desarrolla el Ministerio Fiscal en los ordenamientos que
se toman como referencia. Sin embargo, la diferencia estriba en que una vez que han logrado reunirse
todos estos elementos es al Ministerio Fiscal a
quien le corresponde asumir la función de someterlos a la consideración del juez a fin de que éste
valore si son suficientes para la incoar el procedimiento o, en caso contrario, archivar las diligencias
iniciadas a su instancia, siendo así que la función
del juez se reduce en estos casos a enjuiciar el
material aportado a los efectos de decidir si procede
continuar con el procedimiento.

Como se aprecia, el cometido de este juez no es ya la de investigar sino la de controlar la seriedad de la imputación, esto es, tal como se define en nuestra ley, valorar la verosimilitud de la misma conforme al material recopilado con anterioridad. Sin embargo, por extraño que parezca, no conviene perder de vista que en nuestro ordenamiento curiosamente ambas funciones están encomendadas a un mismo órgano, siendo así que el juez que ha figurado como responsable de la investigación es el mismo que posteriormente ha de llevar el control de la misma y, a la vista de ello, decidir tras la audien-

cia para la concreción de la imputación, si procede acordar el sobreseimiento o la continuación del proceso, dejando a partir de este instante a las partes la facultad de solicitar las diligencias que estimen oportunas, quedando limitada su función a la tutela de las garantías procesales del imputado frente a los abusos que eventualmente puedan provenir de las partes acusadoras.

Ш

Incoado el procedimiento se opera la metamorfosis a la que hemos hecho referencia, pues ese mismo juez que ha llevado a cabo la investigación se convierte en un juez con unos poderes muy limitados, transformándose en un juez cuya misión principal es asumir una función de garantía y de control de la regularidad del procedimiento, siendo precisamente este juez, en consonancia con los principios del modelo ideado por el legislador, al que con todo el descaro del mundo se le dice que tiene que "reubicarse" y adoptar a partir de ahora una actitud de absoluta y rigurosa imparcialidad, con las consecuencias negativas que esta circunstancia puede ocasionar en el ánimo del juez por haber sido despojado y privado de todo ese conjunto de facultades que la LECRIM había puesto en sus manos para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación.

En esta situación, a partir de ahora la autonomía del juez se reduce de forma considerable y se traslada a las partes el protagonismo en la dirección del proceso, hasta el punto de que sólo excepcionalmente está autorizado a decretar de oficio determinadas diligencias(las encaminadas a la comprobación del hecho que ha sido objeto de imputación y respecto de las personas frente a las que se dirige), tratando de evitar de esta manera los posibles excesos inquisitivos en los que se sospecha pudiera incurrir en esta fase procesal, sobre todo al tratar de extender la imputación a otros hechos o personas que no hayan sido objeto de este procedimiento.

Este juez además tampoco está autorizado a admitir la práctica de cualquier diligencia propuesta por las partes, ya que se le obliga a rechazar todas las que aun siendo imprescindibles para decidir sobre la apertura del juicio oral, puedan practicarse en la audiencia preliminar, donde la ley ordena que deben concentrarse las actuaciones de la fase preparatoria. En este sentido, y pese a las bienintencionadas aspiraciones del legislador en cuanto se refiere a la necesidad de que la terminación del procedimiento se adopte tras el correspondiente debate contradictorio, lo cierto es que todo ello va a desembocar casi con absoluta seguridad en una hipertrofia de la audiencia preliminar, que de ser así, en principio sólo ofrecería el inconveniente derivado de las dilaciones que ésta puede ocasionar pero que desde el punto de vista del éxito de la investigación puede aún acarrear gravísimas consecuencias que a la postre pueden repercutir en el acierto del veredicto del jurado.

Llegados a este punto se produce otra circunstancia que vuelve a modificar el papel del juez, justo en el momento en que tras la celebración de audiencia preliminar ha de proceder al enjuiciamiento de la acusación en la denominada fase intermedia. Este juez, cuyas atribuciones en otros ordenamientos se encomiendan a una jurisdicción diferente, está investido, en su función de garante del ejercicio de la acción penal, de unos poderes tales que lo convierten ahora en el verdadero dueño y señor del proceso, encargándole de la misión de seleccionar, de entre todos los hechos que han sido objeto de debate en la audiencia preliminar, los que él estime que deben ser sometidos al jurado, con facultades para modificar el título de imputación y dar una calificación jurídica diversa a la realizada por las partes, con las repercusiones que ello puede acarrear incluso en relación con la competencia del propio tribunal.

A este juez se le encomienda la decisión definitiva acerca de la solicitud de reenvío a juicio y para lo cual la ley le dota de amplios poderes para controlar de la fundamentación de las pretensiones deducidas por las partes en función del material recopilado y respecto de una investigación en la que ha sido, por lo menos en alguno de sus momentos, protagonista principal de la misma.

Por todo ello, a la vista de semejantes contradicciones y puesto que no existe recurso contra la resolución de apertura, el legislador se ha visto en la necesidad de intercalar entre la finalización de la fase intermedia y el comienzo del juicio oral un trámite específico, el de las cuestiones previas, especialmente diseñado para corregir las deficiencias que este sistema acarrea, proporcionando así a las partes la oportunidad de corregir los errores en los que haya podido incurrir y cuya decisión se atribuye ni más ni menos que al magistradopresidente del Tribunal, esto es, al mismo órgano que ha de confeccionar el llamado auto de hechos justiciables que servirá para la posterior elaboración del veredicto.

٧

En definitiva, a la vista de ello no creemos que existan grandes inconvenientes a la hora de afrontar una reforma que sirva para superar este tipo de contradicciones internas y establecer de una vez por todas un modelo del que extraer con facilidad unos criterios sencillos que permitan aplicar las normas relativas a la instrucción con la coherencia necesaria para evitar las dudas interpretativas acerca del papel que debe representar cada uno de los que intervienen en el proceso penal, evitando de este modo que existan estas interferencias entre sistemas que aparecen definidos de forma tan imprecisa y sin que existan razones que lo justifiquen. Este tipo de situaciones, motivada como ya se ha dicho por la existencia de una serie principios esenciales que no responden a un único modelo de instrucción, deben conducir a una reforma que trate de subsanar estas deficiencias ya que de otro modo podemos encontrarnos con que finalmente sólo haya tiempo para constatar el fracaso de la institución del jurado, o lo que es más grave, el aniquilamiento de nuestro emblemático juez de instrucción.